

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el Dra. Olga Inés Murillo Arias, frente al auto notificado 17 de agosto del corriente año por medio del cual se decretó desistimiento tácito por inactividad del proceso. Se corrió traslado del recurso así: 25, 26 y 29 de agosto hasta las 6:00 P.M. Sírvasse proveer, Samaná, Caldas, 30 de mayo de 2022.

Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	2019-00004-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Olga Inés Murillo Arias
Demandada	María Duque Castaño
Interlocutorio	702

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la Dra. Olga Inés Murillo Arias, auto notificado 17 de agosto del corriente año, por medio del cual se decretó desistimiento tácito por inactividad del proceso.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia la última actuación está fechada el 08 de noviembre de 2019. Por ello, el 16 de agosto de 2022, el expediente pasó a Despacho para analizar un posible desistimiento tácito por inactividad de 2 años, tal y como lo establece el art. 317 en su numeral 2 literal b.

Una vez verificados los términos, se constató que efectivamente el proceso presenta más de 2 años en inactividad (excluyendo el término de suspensión de 2 meses y 16 días de emergencia sanitaria -Covid19). En ese sentido, y como castigo procesal, por el desinterés de la parte interesada, se decretó el desistimiento tácito, notificado el día 17 de agosto de 2022 a las 8 A.M. por medio de Estado Electrónico.

El mismo día, 17 de agosto a las 11:15 A.M, la parte actora presentó un memorial solicitando una aplicación de remanentes del proceso 2018-00089-00 con destino del proceso de referencia, en tanto, el proceso que se menciona, ya estaba a punto de terminarse por el pago total de la obligación.

Así mismo, el día 22 de agosto de año corriente, la Dra. Murillo Arias dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la providencia del 17 de agosto que decretó el desistimiento tácito. Dándosele el traslado correspondiente de tres días al recurso presentado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce la recurrente que el presente proceso no se encuentra inactivo por la inoperancia de la parte actora, sino en espera a que el proceso 2018-00089-00, terminara por pago y así aplicar los remanentes de ese proceso con dirección al de referencia. Igualmente, la togada arguyó que, dentro de la ejecutoria del auto en mención, presentó el 17 de agosto un memorial donde solicita los remanentes que quedarán del proceso 2018-00089-00, demostrando con esto su interés en el presente proceso.

En este sentido, citó la parte demandante a la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia de Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, mediante auto de segunda instancia No. 1500013333009-2015-00127-02 del 14 de septiembre de 2021, como sigue:

“20. Sobre el punto, vía jurisprudencial se ha aceptado que no hay lugar a aplicar el desistimiento tácito cuando en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: “(...) si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró del desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial”.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver el tema planteado, observamos que efectivamente por un término de 2 años, se encontró el presente proceso en inactividad sin recibir alguna solicitud de aplicación de remanentes con anterioridad o nueva reliquidación del crédito.

No obstante, luego de analizado todo el expediente de referencia, encuentra el Despacho que referente a la medida cautelar decretada el día 06 de febrero de 2019, la Secretaría de Educación por medio de oficio NOM-051 del 13 de febrero de 2019, menciona que el embargo del sueldo de la señora MARIA LOURDES DUQUE CASTAÑO, se encuentra en lista de espera por otros 2 procesos donde la demandada esta embargada, en este sentido, si aún se encontraba a la espera por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION, o a la terminación de un proceso la perfección de una medida cautelar, no corresponde aplicar el Desistimiento tácito, ya que esta situación supera la voluntad o inoperancia del recurrente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto notificado el 17 de agosto de 2022, por el cual se decretó desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que especifique el propósito de la solicitud presentada el día 17 de agosto sobre “embargo de remanentes” en relación con el proceso 2018-00089-00, dado que la medida de decretada alude a ese proceso y la Secretaría de Educación indicó que se encuentra pendiente para aplicarse luego de que se levante sobre otras dos acciones ejecutivas.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA - CALDAS CERTIFICO NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 132 del 31 de Agosto de 2022  JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO Secretario
